

RESOLUCION N° 2/ 99 (C.P)

VISTO el Expediente CM. N° 165/96 en el que la Provincia de Mendoza interpone recurso de apelación contra la resolución N° 5/98 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, dictada como consecuencia de la acción interpuesta ante la misma por Bodegas y Vi•edos López S.A.I.C. y

CONSIDERANDO:

Que el citado recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma procesales, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 25 del Convenio Multilateral y normas complementarias de la Ordenanza Procesal de la Comisión Plenaria.

Que en la cuestión litigiosa sometida a su jurisdicción, la Comisión Arbitral resolvió que la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos debía distribuirse, en el caso de venta de vinos de corte, de acuerdo con lo normado en el artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que sostuvo tal criterio en el entendimiento“que el artículo 13 ha querido proteger a la jurisdicción productora bajo el supuesto de que los bienes referidos en el mismo se envían a otra jurisdicción sin facturar, de manera que la productora pierde la base imponible correspondiente a la primera venta” por lo que“en el caso bajo examen no se dan esos supuestos, toda vez que la jurisdicción productora ve contemplados sus intereses fiscales al poder imponer los ingresos provenientes de la venta al elaborador de vinos de corte”.

Que la Provincia de Mendoza, en su apelación, sostiene que el artículo 13, primer párrafo, se refiere genéricamente a la industria vitivinícola que comprende elaboración de vinos bajo distintas alternativas, tal como la realizada con uvas propias o de terceros, como asimismo el corte y mezcla de vinos comprados a terceros.

Que en el mismo orden de ideas la elaboración de vinos de corte ha sido tipificada por el Instituto Nacional de Vitivinicultura como actividad industrial.

Que al mismo tiempo, en el caso bajo examen, es el propio productor de vinos quien realiza el despacho fuera de la jurisdicción productora.

Que la interpretación del concepto de “propio productor” a que alude el artículo 13, primer párrafo, en el caso de las industrias vitivinícola y azucarera, lleva a concluir que propio productor es la persona física o jurídica que despacha el producto resultante de los respectivos procesos de industrialización sin facturar y para su venta fuera de la jurisdicción de origen.

Que resulta inevitable interpretar que reviste el carácter de propio productor tanto el productor de los bienes naturales, en el caso de productos en bruto, como las referidas industrias, respecto de sus bienes elaborados o semielaborados.

Que por consiguiente, a juicio de la Provincia de Mendoza se dan en el caso los presupuestos que habilitan la aplicación del artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral;

Que corrido traslado al contribuyente, éste entiende que el artículo 13, primer párrafo, del Convenio Multilateral, debe aplicarse sólo en el caso de una industria vitivinícola que traslada vinos de propia producción para su venta fuera de la jurisdicción productora.

Que el vino resultante de un proceso de corte, no se obtiene como consecuencia de un proceso de elaboración propia (cosecha, molienda, fermentación, etc.) sino por la mezcla de diferentes lotes de vinos ya criados, por lo que el "cortador", al no cultivar ni industrializar ningún fruto, no reviste la calidad de "propio productor" a que se refiere el artículo 13, primer párrafo, del Convenio.

Que en función de los elementos de juicio acumulados, se considera que el encuadramiento correcto de las actividades de la firma recurrente dentro del Convenio Multilateral depende, en forma inexcusable, de precisar el exacto significado de la expresión “propio productor”, contenida en el primer párrafo del artículo 13 de aquél.

Que al respecto, luego de analizar los distintos argumentos, cabe concluir que el primer párrafo del artículo 13 del Convenio, al mencionar al “propio productor”, se refiere no sólo al que obtiene los productos primarios, sino también al que los elabora total o parcialmente, sin efectuar ninguna distinción en cuanto a que la materia prima empleada sea de propia producción o de terceros, con el único requisito de que los mismos provengan de la “jurisdicción de origen”.

Que en autos se ha producido el dictamen de Asesoría.

Por ello:

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18.08.77)
RESUELVE:

ARTICULO 1° - Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Provincia de Mendoza, conforme los términos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° - Notificar a las partes interesadas con copia de la presente, hacerlo saber a las demás jurisdicciones y archivar las actuaciones.-

LIC. MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

CRA. ELVIRA BALBO DE LEONE
PRESIDENTE